

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

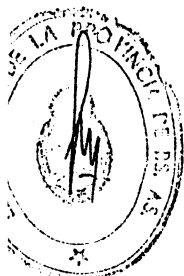
Ley **10943**

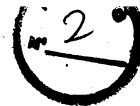
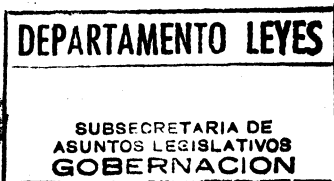
Art.º 1º

.- Modifícase el artículo 8º de la Ley 10.390, el que queda
----- rá redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8º.- Para gozar de los beneficios emergentes de
----- la presente ley:

- a) Los productores comprendidos en las zonas declaradas -
de emergencia agropecuaria deberán encontrarse afecta-
dos en su producción ó capacidad de producción en por
lo menos el cincuenta (50) por ciento.
- b) Los productores comprendidos en las zonas de desastre
deberán encontrarse afectados en su producción ó capa-
cidad de producción en por lo menos un ochenta (80) --
por ciento.
- c) Los productores comprendidos en las zonas de desastre
que se encontraren afectados en su producción en me -
nos del ochenta (80) por ciento, gozarán de los bene-
ficios establecidos para las zonas del inciso a), en
las condiciones establecidas en el mismo.





10943

3465

2.-

El Ministerio de Asuntos Agrarios deberá extender a los productores afectados un certificado que acredite -- las condiciones precedentemente enumeradas, previa presentación por parte de éstos de una constancia expedida por el Organismo que el Poder Ejecutivo designe de no haber ejecutado en sus predios obras de carácter hidráulico al -- margen de las normas vigentes.

Los productores deberán presentar el certificado a los efectos del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente".

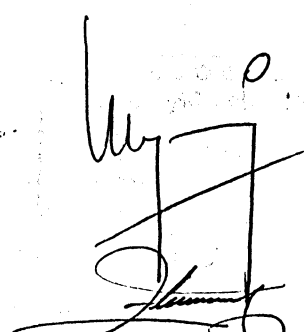
ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 9° de la Ley 10.390, el que que ----- dará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°.- No gozarán de los beneficios emergentes de ----- la presente ley, los productores mencionados en el artículo 8°, cuando los daños puedan ser cubiertos o amparados por el Régimen de Seguros, o cuando la explotación la realicen en zonas consideradas ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria.

Tampoco podrán gozar de los beneficios de esta ley, los productores que hubieran realizado obras de carácter hidráulico sin la debida autorización".

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa.


Secretario de la C. de DD.




Secretario del Senado